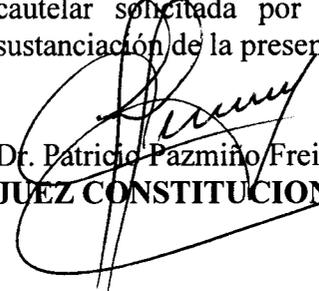


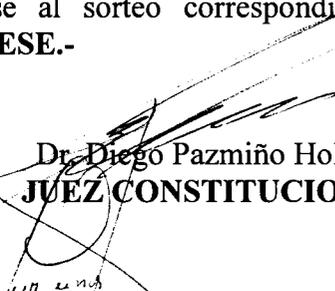


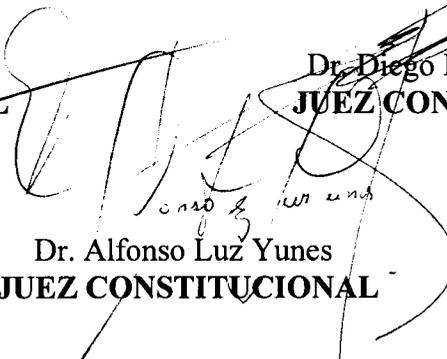
Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño F.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 09 de junio de 2011, las 14h03.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0032-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 17 de diciembre de 2010 por **Juana Ursula Alvarez Sarco Vda. De Fernández** en contra de la sentencia expedida el 1 de diciembre de 2010 a las 09h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Revisión No. 73-2010-WO. Señala la recurrente que presentó acción penal privada en contra de José Urbano Morán por el delito de usurpación, siendo éste condenado por el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Cantón Daule, sentencia que fue confirmada en segunda instancia y luego negado el recurso de casación formulado por el querrellado. Que el acusado presentó el **primer recurso de revisión** que fue declarado improcedente por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia el 27 de mayo de 2009; luego de lo cual, nuevamente el acusado presentó un **segundo recurso de revisión (juicio No. 73-2010 WO)**, cuyo conocimiento correspondió a los Conjueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional, los mismos que aceptaron el recurso de revisión, sin considerar parte procesal a la recurrente, violentándose su legítimo derecho de defensa, al punto que no se le permitió actuar en la Audiencia, contrariando lo dispuesto en el Art. 168 de la Constitución que dispone la obligación de que las audiencias se regirán por los principios de concentración y contradicción. Agrega finalmente que la sentencia no le fue notificada, pese a tener señalada casilla judicial. Considera se han vulnerado los derechos a la legítima defensa, al debido proceso, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76.1.7, a, b, j; 75, 82 y 11.2 de la Constitución. Solicita en consecuencia, se ordene la reparación integral de sus derechos, reconociendo el derecho a impugnar la sentencia referida y declarando la nulidad de lo actuado; así como dejando sin efecto la sentencia de mayoría. Como medida cautelar solicita la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o*

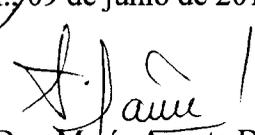
nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** Art. 94 de la Constitución de la República dispone: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. **CUARTA.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Juana Ursula Alvarez Sarco Vda. De Fernández reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0032-11-EP. Se rechaza la medida cautelar solicitada por improcedente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 09 de junio de 2011, las 14h03.


Dra. María Augusta Durán
SECRETARIA (E)
SALA DE ADMISIÓN